



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/468/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/468/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00385120.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha once de agosto de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/468/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00385120 la cual rindió el informe solicitado en quince de febrero de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. ¿Se han impartido capacitaciones a las mujeres que laboran en la institución para que mejoren sus habilidades en ocupaciones distintas a las que realizan en el desempeño de sus funciones? En caso de ser positiva ¿cuántas? ¿cuáles?

2. ¿cuántas mujeres y hombres pertenecientes a minorías étnicas o con discapacidad se encuentran laborando en la institución?

2.1 ¿Cuántas capacitaciones laborales ha realizado la institución para la inclusión de mujeres con dichas condiciones? ¿cuáles son las temáticas que se han abordado en dichas capacitaciones?

3. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución que ocupan posiciones en mando medio y superior han hecho uso del seguro de maternidad?

4. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución han hecho uso del seguro de maternidad?

5. ¿Qué proyectos, programas y/o acciones ha implementado la institución para incrementar la participación de las mujeres en las áreas tradicionalmente masculinas? ¿Cuántos han implementado en los últimos 3 años?

6. ¿Qué acciones, proyectos o programas han implementado para fortalecer las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de dirección de las mujeres que laboran en la institución? ¿Cuántas han implementado en los últimos 3 años?” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

1. ¿Se han impartido capacitaciones a las mujeres que laboran en la institución para que mejoren sus habilidades en ocupaciones distintas a las que realizan en el desempeño de sus funciones? En caso de ser positiva, ¿Cuántas? ¿Cuáles?

Con fundamento en la NORMA PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, publicado en el Periódico Oficial con fecha del 15 de Enero de 2010, capítulo IV, lineamiento décimo novena, menciona que a efecto de actualizar y profesionalizar al servidor público en el desempeño de su función, bajo el principio de Equidad de Género, la Oficialía garantizará la accesibilidad a la capacitación en igualdad de oportunidades para hombres y mujeres al servicio del Estado, así como en el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, en su capítulo I, Artículo 13, fracción I y II, corresponde al Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano el proponer y supervisar la aplicación de normas, políticas y procedimientos que deberán ser observadas para la elaboración de los instrumentos técnicos y administrativos necesarios para la planeación, capacitación, la evaluación del desempeño y el desarrollo del capital humano, así como la elaboración de estudios y proyectos que sean necesarios para promover la profesionalización, el desarrollo y la capitalización del talento humano al servicio de las dependencias de la administración pública centralizada; por lo que reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos los que concentran la información en materia de capacitación.

2. ¿Cuántas mujeres y hombres pertenecientes a minorías étnicas o con discapacidad se encuentran laborando en su institución?

Con fundamento en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos la siguiente atribución; Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables; por lo que reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos los que concentran la información en materia del recurso humano.

- 2.1 ¿Cuántas capacitaciones laborales ha realizado la institución para la inclusión de mujeres con dichas condiciones? ¿Cuáles son las temáticas que se han abordado en dichas capacitaciones?

Con fundamento en el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, en su capítulo I, Artículo 13, fracción I y II, corresponde al Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano el proponer y supervisar la aplicación de normas, políticas y procedimientos que deberán ser observadas para la

elaboración de los instrumentos técnicos y administrativos necesarios para la planeación, capacitación, la evaluación del desempeño y el desarrollo del capital humano, así como la elaboración de estudios y proyectos que sean necesarios para promover la profesionalización, el desarrollo y la capitalización del talento humano al servicio de las dependencias de la administración pública centralizada; por lo que reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos los que concentran la información en materia de capacitación.

3. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución que ocupan posiciones en mando medio y superior han hecho uso del seguro de maternidad?

Con fundamento en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos la siguiente atribución; Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables; por lo que reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos los que concentran la información en materia del recurso humano.

4. ¿Cuántas mujeres que laboran en la institución han hecho uso del seguro de maternidad?

Con fundamento en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos la siguiente atribución; Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables; por lo que reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos los que concentran la información en materia del recurso humano.

5. ¿Qué proyectos, programas y/o acciones ha implementado la institución para incrementar la participación de las mujeres en las áreas tradicionalmente masculinas? ¿Cuántos han implementado en los últimos 3 años?

Con fundamento a la NORMA QUE REGULA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada en el Periódico Oficial con fecha del 21 de diciembre de 2007 en su lineamiento segunda menciona que, "Corresponde a la Oficialía Mayor de Gobierno promover y garantizar sin menoscabo a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, competencia por mérito: la igualdad, la no discriminación, la equidad de género y todos aquellos contenidos en las normas, políticas, lineamientos y procedimientos que en materia de recursos humanos sean emitidos por la Oficialía Mayor de Gobierno", lineamiento cuarta, inciso b) "Evitar la creación de estereotipos que fomenten la discriminación e inequidad de género" inciso c) "Desarrollar y promover acciones en materia de recursos humanos que permitan alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres"; por lo que nuestra Secretaría trabaja bajo el esquema indicado por Oficialía Mayor de Gobierno, el cual indica la igualdad entre mujeres y hombres y reiteramos que es competencia de Oficialía Mayor y son ellos quienes concentran la información.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información que se brindó por parte de la Secretaría se basa en que gran parte de ella, se encuentra en potestad de otro departamento. No obstante ello, en virtud del Artículo 1 constitucional, todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, y en el caso específico, los derechos de las mujeres. En la especie ocurre que la Secretaría considera que al no tener una atribución explícita en su normatividad interna y lineamientos por tanto, no es posible que tenga dicha información, sin embargo, al ser una secretaria que cuenta con su propio personal e incluso con su propia área de recursos humanos, así como de capacitación, tiene las herramientas para brindar la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en los artículo 142,143, fracción II, VI y XII.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Respecto a lo expuesto por el recurrente, se hace hincapié que todo lo relacionado con la capacitación e Información de los trabajadores del Gobierno del Estado, se encuentra a cargo del sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de acuerdo a las atribuciones que le confieren en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual a la letra dice lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 28.**- La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con **autonomía técnica** para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

I. **Formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública**, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

II. **Dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal**, así como mantener actualizados sus instrumentos normativos;

IV. **Normar y emitir los criterios y lineamientos sobre el reclutamiento, selección, contratación, inducción, baja y retiro del personal adscrito a la Administración Pública Estatal;**

V. **Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal**, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores;

VI. **Establecer y actualizar las políticas, normas y procedimientos para la proyección, integración y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera**; así como otorgar los estímulos, recompensas y escalafón para el personal de la administración pública estatal, conforme a las disposiciones legales de la materia;

VII. **Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal**, así como efectuar los trámites correspondientes;

VIII. **Capacitar y establecer las normas de control y disciplina del personal de la administración pública estatal;**

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

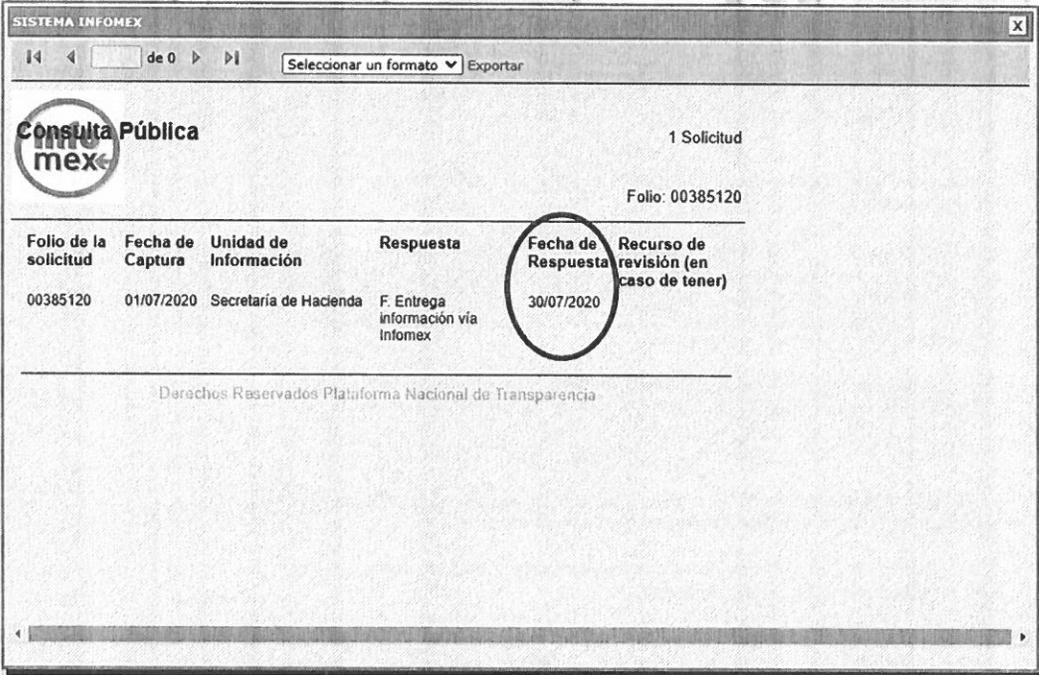
Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la **declaración de inexistencia de información**, se desprende de las constancias que obran en el expediente la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, sin embargo resulta

inoperante el agravio hecho valer siendo que de la respuesta vertida se observa la incompetencia por parte del sujeto obligado; por ende, al no ser el área generadora de la información se puede dar el entendido que no obra en sus archivos.

En esta tesitura, pasamos al agravio expuesto por el particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; en este sentido habrá de realizar la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia para constatar si efectivamente no se le entregó al particular una respuesta dentro de los plazos establecidos en ley.

En este sentido, la solicitud 00385120 se tuvo por presentada el 27 de julio de dos mil veinte con motivo de la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de información decretado por este Órgano Garante por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte, con ello el termino para dar respuesta a la solicitud de mérito comenzó a correr el veintiocho de julio y feneció el cinco de agosto del mismo año, por lo que el plazo para dar contestación a la respuesta fue el diez de agosto de dos mil veintiuno.

Así, el Secretaría de Hacienda otorgó respuesta a la solicitud 00385120 el treinta de julio de dos mil veinte:



The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a search bar with 'de 0' and a 'Seleccionar un formato' dropdown menu. Below this, the text 'Consulta Pública' is displayed next to the 'Infomex' logo. To the right, it indicates '1 Solicitud' and 'Folio: 00385120'. A table with the following columns is shown: 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. The table contains one row with the following data: '00385120', '01/07/2020', 'Secretaría de Hacienda', 'F. Entrega información vía Infomex', '30/07/2020', and an empty cell. At the bottom of the table, it says 'Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia'.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00385120	01/07/2020	Secretaría de Hacienda	F. Entrega información vía Infomex	30/07/2020	

Para finalizar con el estudio a los agravios expuestos, nos encontramos con el agravio relativo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**; es evidente desde la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado que si se pronuncio sobre cada interrogante la cual fue fundamentar y motivar que no es su competencia el tener los datos siendo que le corresponde a Oficialía Mayor y al Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano; así mismo en la contestacion otorgada expone que con fundamento en el artículo 28 de la Ley Órgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es competencia de Oficialía Mayor

tener todos los datos que se solicitan; por lo que resulta infundado el agravio relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta hecho valer por el solicitante.

Por las consideraciones antes expuestas es que este Órgano Garante a fin de hacerse llegar de la respuesta a la solicitud con folio 00385120; en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno se giró oficio dirigido al Oficial Mayor del Estado de Baja California, a efecto de informar si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa.

Por lo que, en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el informe de autoridad por parte de Oficialía Mayor, informando que es **COMPETENTE**; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada a cada interrogante de la solicitud de acceso a la información:

BRENDA ORTÍZ CORRAL, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, en debida respuesta al requerimiento contenido en el oficio número ITAIPBC/C2/019/2021, derivado del **Recurso de Revisión RR/468/2020**, en el que ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad; **“para que informen si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00385120”**; por lo cual y de conformidad con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, de los artículos 86 y 124 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda en vigor, me permito, dentro del término concedido, hacerle llegar el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por la Dirección de Recursos Humanos y el Centro de Profesionalización Desarrollo del Capital Humano, respectivamente de esta Oficialía Mayor del Estado como áreas responsables de la información solicitada, donde se informa que este Sujeto Obligado Oficialía Mayor de Gobierno es **COMPETENTE**.

Asimismo, **adicionando al informe de autoridad, se remite por parte del Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano, siendo la autoridad competente para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa; dando puntual respuesta a las interrogantes planteadas por el recurrente; como a continuación se ilustra:**

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, dando seguimiento al recurso RR/468/2020, damos respuesta oportuna a lo correspondiente al Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano en cuanto a las preguntas;

1. *¿Se han impartido capacitaciones a las mujeres que laboran en la institución para que mejoren sus habilidades en ocupaciones distintas a las que realizan en el desempeño de sus funciones?*

No.

2.1 *¿Cuántas capacitaciones laborales ha realizado la institución para la inclusión de mujeres con dichas condiciones? ¿Cuáles son las temáticas abordadas en dichas capacitaciones?*
Se han brindado 3 cursos correspondientes a la DDHH, con las siguientes temáticas:

- Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas
- Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres
- Personas con Discapacidad; Transformando barreras en Oportunidades.

6.- *¿Qué acciones, proyectos o programas han implementado para fortalecer las capacidades técnicas, administrativas, financieras y de dirección de las mujeres que laboran en la institución?*
Se implementó capacitación administrativa y directiva.

¿Cuántas han implementado en los últimos 3 años?

- Acciones de Capacitación Administrativa: 32 eventos
- Acciones de Capacitación Directiva: 33 eventos
- Total: 65 eventos

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio del informe de autoridad girado, la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión **la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión *la parte recurrente pudo obtener todo lo referente a la solicitud de acceso a la información*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

